



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. A.) - Tel/Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

Created by Unregistered Version
CIRCULAR N° 2127/13

Dolores, 30 de mayo de 2013.-

REF: "DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RETARDO EN LA ENTREGA DE UN AUTOMÓVIL COMPRADO EN UNA CONCESIONARIA".-

Causa N° 1722-0 – "Guido Guidi SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel." - CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - SALA I - 06/02/2013

Created by Unregistered Version

DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RETARDO EN LA ENTREGA DE UN AUTOMÓVIL COMPRADO EN UNA CONCESIONARIA. Imposición de multa por infracción a los arts. 10, inc c), y art. 37 inc. b) de la Ley 24.240. NULIDAD del acto administrativo. Notificación de la imputación al domicilio real del denunciado. Existencia de un domicilio constituido. Imposibilidad de ejercer el derecho de defensa en juicio. PRESCRIPCIÓN. Interrupción. Análisis del art. 11 de la Ley 757 CABA

"... Esta Sala en oportunidad de expedirse en un caso análogo al presente, criterio al que adhiero, sostuvo que "...una cosa es el tiempo en el cual se desarrolla la tramitación de la causa y otra muy distinta es el plazo de 20 días que establece la ley 757 para dictar la sanción definitiva..." y agregó "...el plazo de veinte días con que cuenta la administración para dictar la mencionada resolución comienza a correr una vez terminadas las diligencias sumariales conforme los términos de los artículos 11 y 45 de la ley 757 y 24240. Por otra parte y más allá de otras consecuencias, los artículos mencionados de las leyes de defensa del consumidor local y nacional, no establecen que el incumplimiento del plazo establecido provoque la caducidad del procedimiento..." (in re "BBVA Banco Francés SA contra GCBA sobre otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones" RDC 144/1 del 27/06/08"). (...)"

"... se advierte que el domicilio que oportunamente constituyó la recurrente en la audiencia conciliatoria subsistía al momento en el que se libró la cédula en cuestión, por lo que aquella debió librarse al domicilio de la calle (...) y no al domicilio de la calle (...) como se hizo. Nótese que el GCBA en oportunidad de contestar el traslado de la fundamentación del recurso no ha controvertido el planteo de nulidad interpuesto. Por ello, tal como lo destaca el dictamen fiscal, el incorrecto diligenciamiento de la cédula al domicilio real resulta suficiente para declarar la nulidad del acto aquí impugnado –Disposición 782/06-, en tanto la agencia Guido Guidi SA vio vulnerado su derecho de defensa en juicio (art. 18 CN y arts. 10 y 13 inc c CCABA)".

FALLO COMPLETO

UNREGISTERED

Causa N° 1722-0 – "Guido Guidi SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel." - CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - SALA I - 06/02/2013

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de febrero de dos mil trece, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Jueces Carlos Balbín, Inés Weinberg y Mariana Díaz, para conocer en el recurso de apelación judicial interpuesto por la sumariada contra la resolución administrativa que le impuso la sanción de multa en autos "Guido Guidi SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones", expediente n° RDC 1722/0 y el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada? Practicado el sorteo, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Mariana Díaz, Carlos Balbín e Inés Weinberg.-

La jueza Mariana Díaz dijo:

I.- A fs. 1 obra la denuncia formulada por el Sr. Alfonso García ante la Dirección de Defensa al Consumidor contra la empresa Guido Guidi SA, a la que adjuntó nota con el detalle de los hechos sucedidos de fecha 20/06/2003. Relata que con fecha 25/03/03 realizó la compra de un automóvil Volkswagen en la concesionaria denunciada sita en la Avenida Montes de Oca 1280 de esta Ciudad. Explicó que la operación se realizó "con gastos de patentamiento y flete incluidos, por la suma total de \$21.300...y donde se hace constar el plazo estimado de entrega en 25 días" (v.fs.2)) y declaró haber abonado, en ese acto, la suma de mil pesos (\$1000) en carácter de seña. Luego, con fecha 28/03/03 canceló el total de la deuda mediante transferencia bancaria por la suma de \$ 20.300 –vgr. constancia n° 001-000113365 entregado por la concesionaria-. Vencido el plazo estipulado - 25 días- comenzó a reclamar la entrega del vehículo, la única respuesta que le brindaban era que no contaban con el vehículo para cerrar la operación ni tampoco sabían para cuándo lo tendrían. Pasados los 60 días envió carta documento n° 484406162 AR intimando la entrega del automóvil en el plazo de 15 días (art.1204 CC). También, envió carta

documento n° 484297944 AR a la agencia oficial de Volkswagen Argentina SA por la responsabilidad legal que le compete;; ésta última fue rechazada por la empresa por incorrecta e improcedente por ser Guido Guidi SA un comerciante independiente a la vez que desconoció todo evento –vgr. CD 337264542-. A fs. 12 y 13 se citó a las empresas denunciadas a los efectos del art. 45 de la ley 24.240. Así, a la audiencia conciliatoria celebrada 11/07/03 concurren el denunciante y los representantes de Guido Guidi SA y Volkswagen SA, constituyeron domicilio en la calle Magallanes 1640 y Maipú 267 p 3 respectivamente, y solicitaron la designación de un cuarto intermedio (vgr. Fs.21-). En la segunda audiencia celebrada el 25 de julio de 2003, a la que no () asistió la recurrente, las partes no lograron arribar a una amigable composición. Fracasada la instancia conciliatoria, se otorgó a la empresa denunciada un plazo de diez días a efectos de formular el pertinente descargo con relación a la presunta infracción a los arts. 10 inc. e), 10 inc. c) y 37 de la ley 24.240. Vencido los cuales y toda vez que no presentó su descargo se dio por decaído el derecho y pasaron los autos a resolver.//-

II.- Concluida la etapa administrativa, la Dirección de Defensa y Protección al Consumidor, mediante la Disposición 782-DGDYPC-2006, impuso una multa de veinte mil pesos (\$20.000) a la firma Guido Guidi S.A., por la infracción a los arts 10 inc c) de la Ley 24.240 reglamentado por el Decreto 1798/94 y art. 37 inc. b) de la Ley 24.240 (ley de Defensa del Consumidor). Asimismo, determinó que la infractora debía publicar esa resolución, en el diario Clarín de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 757 y el 18 del Anexo I del Decreto n° 17-GCBA-2003 bajo apercibimiento de multa. Para arribar a esta solución señaló que en el instrumento de fs.3 se estimaba la entrega de vehículo en el plazo de 25 días, excluyendo responsabilidad en los supuestos de falta de recepción de vehículos de fábrica, demoras en el transporte, huelgas o causas de fuerza mayor, cuya existencia en autos no habría sido alegada ni probada por la parte sumariada. Por otra parte, concluyó que la cláusula por la cual la sumariada se reservaba el derecho de introducir cambios en la unidad vendida, al facultarla a modificar sin preaviso condiciones esenciales de la compraventa sin siquiera darle derecho al consumidor de rescindir la operación, resultaba arbitraria en los términos del artículo 37 inc. b) de la Ley 24.240.-

III.- Contra la mencionada resolución, a fs. 47/49 la actora interpuso recurso de apelación. Sostiene que se la privó de ejercer su derecho constitucional de defensa en juicio y de ofrecer prueba, toda vez que la notificación de la imputación no se practicó al domicilio oportunamente constituido, circunstancia que la torna nula porque podría haber acompañado el "acta acuerdo conciliatorio", del 27/08/2003, acordada con el denunciante con más de un año de antelación a la fecha de la imputación. Se agravia también por el incumplimiento del artículo 11 de la ley 757 –Archivo- toda vez que desde la audiencia de fecha 25 de julio de 2003, o desde que se dio por decaído el derecho a su parte, transcurrió en exceso el plazo de 20 días hábiles para emitir dictamen o dictar resolución y por ende se debieron archivar las presentes actuaciones. Finalmente se agravia por la desproporción de la multa aplicada -derecho de propiedad-. En tal sentido recuerda que el artículo 16 de la ley 757 establece que para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta a) el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, b) la posición en el mercado del infractor, c) la cuantía del beneficio obtenido, d) el grado de intencionalidad, e) la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización y f) la reincidencia y demás circunstancias relevantes del hecho. Luego, destaca que la resolución en crisis no tuvo en cuenta ninguno de los presupuestos del artículo 16, haciendo solo una mención a la norma, a la vez que resulta confiscatoria porque el denunciante, en el nuevo acuerdo celebrado, acordó en la cláusula séptima desistir de toda reclamación o denuncia efectuada ante la Dirección de Defensa del Consumidor y conforme cláusula cuarta se le compensó la mora en la entrega lo cual fue aceptado por el denunciante –véase vigencia del seguro desde 2/10/03 al 2/04/04-. Solicita que la multa sea revocada o en su defecto reducida a una justa composición impidiendo el trato confiscatorio que reviste. Resulta oportuno mencionar que el recurrente adjuntó a su presentación una "Sustitución de Contrato" celebrada con el denunciante el día 27 del mes de agosto de 2003, en lo que interesa, cabe destacar que en la cláusula séptima "...el Sr. Alfonso García desiste de toda reclamación que hubiese hecho por carta documento o por denuncias efectuada ante el organismo de Defensa al Consumidor..." toda vez que, con la celebración del nuevo acuerdo quedo subsanado entre las partes el incumplimiento contractual que motivó la denuncia objeto de marras. Más tarde, a fs. 61 se presenta y : a) solicita la prescripción de la sanción aplicada por haber transcurrido el plazo de 3 años fijados para su prescripción contados desde la compra (28/03/03) hasta la notificación de la resolución de fecha 14/03/06 (02/05/06) y toda vez que se interpuso la nulidad de la actuado atento la falta de notificación de la imputación al domicilio constituido, hecho que lo agravó sin poder defenderse; b) caducidad de los plazos: no consintió ninguna actividad de la Dirección de Defensa del Consumidor por encontrarlos viciados de nulidad –incumplimiento artículo 11 de la ley 757- ; c) nulidad toda vez que se vio impedido de ejercer su derecho de defensa por lo que se debe declarar la nulo todo lo actuado a partir de los actos irregulares del organismo. Concluye que las imputaciones efectuadas resultan inexactas toda vez que no existió culpa de su parte y que de considerarlo así, con la documental acompañada quedó demostrado que se vio impedido de ejercer su derecho de defensa en tiempo y forma, provocándole un perjuicio irreparable.-

IV.- A fs. 50, se declaró la competencia del Tribunal para entender en autos y se tuvo por habilitada la instancia judicial. Asimismo, se ordenó el traslado de la fundamentación del recurso que fue contestado por el GCBA (fs. 68/69.). La recurrente, única parte que alegó, lo hizo a fs. 1196/120, luego tomó intervención la Sra. Fiscal de Cámara cuyo dictamen luce a fs. 122/124, y los autos se elevaron al acuerdo (fs. 125).-

V.- Dicho lo anterior, corresponde tratar el primer agravio introducido por la recurrente referido a la declaración de prescripción de la sanción aplicada. Cabe señalar que la ley de Defensa al Consumidor prevé que "...Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales..." (art. 50 de la Ley 24240). En tal sentido, el recurrente sostiene que se encuentra vencido el plazo indicado precedentemente ya que "desde la comisión de la supuesta infracción" -28/03/2003- hasta la fecha en que se le notificó la Disposición n° 782/06 el día 21/05/2006 han transcurrido más de tres años. Sin embargo, de las constancias de la causa se colige que el día 20/06/2003 el Sr. García Alonso efectuó la denuncia ante la Dirección de Defensa al Consumidor por incumplimiento del contrato celebrado con el recurrente – 25/03/2008- una vez vencido el plazo estipulado -25 días- y luego de haber intimado su cumplimiento –vgr.7/8-. Concluido el trámite administrativo la mentada Dirección dictó la resolución en análisis -14/03/2006-, que fue notificada el 21/05/2006. En tales

condiciones y de conformidad con el plexo normativo aplicable, la denuncia efectuada en plazo legal por el Sr. García Alfonso produjo la interrupción de la prescripción y por tal motivo el planteo debe rechazarse

VI.- Corresponde entonces expedirse en relación al segundo de los agravios planteados por el recurrente, referido al incumplimiento del plazo previsto en el artículo 11 de la Ley 757, en virtud del cual vencido el plazo legal para dictar la resolución sancionatoria, debería haberse ordenado el archivo de las actuaciones. Esta Sala en oportunidad de expedirse en un caso análogo al presente, criterio al que adhiero, sostuvo que "...una cosa es el tiempo en el cual se desarrolla la tramitación de la causa y otra muy distinta es el plazo de 20 días que establece la ley 757 para dictar la sanción definitiva..." y agregó "...el plazo de veinte días con que cuenta la administración para dictar la mencionada resolución comienza a correr una vez terminadas las diligencias sumariales conforme los términos de los artículos 11 y 45 de la ley 757 y 24240. Por otra parte y más allá de otras consecuencias, los artículos mencionados de las leyes de defensa del consumidor local y nacional, no establecen que el incumplimiento del plazo establecido provoque la caducidad del procedimiento..." (in re "BBVA Banco Francés SA contra GCBA sobre otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones" RDC 144/1 del 27/06/08"). Por tal razón, el presente agravio debe ser rechazado.-

VII.- Finalmente corresponde resolver el planteo de nulidad por falta de notificación de la imputación al domicilio constituido toda vez que, según el sancionado, ello le impidió ejercer el derecho de defensa en juicio. El instrumento atacado es la cédula de fs 24, por medio de la cual la autoridad de aplicación imputaba a Guido Guidi SA la presunta infracción de la ley de defensa del consumidor - fs. 23-, y le otorgaba el plazo de 10 días para presentar su descargo. Dicha cédula fue librada al domicilio real de la empresa sito en la Av. Montes de Oca 1280; sin embargo de la compulsa de los presentes se advierte que en la audiencia conciliatoria de fecha 17/07/03 se tuvo por constituido el domicilio del recurrente en la calle Magallanes 1640 de esta Ciudad -vgr.fs.21-. Con relación a los requisitos que debe reunir la notificación por cédula, resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA. En lo pertinente cabe mencionar lo dispuesto por los artículos 11 "...Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado". Asimismo establece que: "...el domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución, se reputará subsistente mientras no se designe otro y allí serán válidas todas las notificaciones que se cursen..."-art.41-. Por su parte, el artículo 61 fija la forma de las notificaciones y en el inciso c) dispone "...la notificación por cédula, se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...". Finalmente el artículo 64 prevé que "[T]oda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes, carecerá de validez". Asimismo cabe señalar que la nulidad del procedimiento no es procedente si la desviación jurídica no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio -conf. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Com. Anot y Conc." Fenochietto, T.1, Editorial Astrea, Bs.As. 1999, pág. 646-; y que procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría una formalidad inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de justicia -ob. citada, pág. 647-. En atención a lo dicho, se advierte que el domicilio que oportunamente constituyó la recurrente en la audiencia conciliatoria - vgr.fs.21- subsistía al momento en el que se libró la cédula en cuestión, por lo que aquella debió librarse al domicilio de la calle Magallanes 1640 y no al domicilio de la calle Montes de Oca como se hizo. Nótese que el GCBA en oportunidad de contestar el traslado de la fundamentación del recurso no ha controvertido el planteo de nulidad interpuesto -vgr.fs.68/69- Por ello, tal como lo destaca el dictamen fiscal, el incorrecto diligenciamiento de la cédula al domicilio real resulta suficiente para declarar la nulidad del acto aquí impugnado -Disposición 782/06-, en tanto la agencia Guido Guidi SA vio vulnerado su derecho de defensa en juicio (art. 18 CN y arts. 10 y 13 inc c CCABA).-

VIII. En atención a la forma en que se decide no corresponde el tratamiento del agravio referido al monto de la sanción impuesta. Por las razones dadas, de compartir mi voto propongo hacer lugar al recurso, declarar la nulidad de la Disposición n° 782-DGDyPC-2006. Con costas al GCBA vencido (confr. art. 62 del CCAyT).-

Los jueces Carlos Balbín e Ines Weinberg, por los fundamentos que anteceden, adhieren al voto que antecede.-

En mérito a las consideraciones vertidas, doctrina y jurisprudencia citada, normas aplicables al caso y de acuerdo con lo dictaminado por la Señora Fiscal de Cámara;; el Tribunal RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, declarar la nulidad de la Disposición n° 782-DGDyPC-2006. Con costas al GCBA vencido (confr. art. 62 del CCAyT) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase.//-

Fdo.: Mariana Díaz, Carlos Balbín, Inés Weinberg

Citar: elDial.com - AA7EDB

Publicado el 28/05/2013

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-